

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 6 de junio de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda. Consta de 3 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor FERNEY LARA DURANGO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.675.575 es portador de la T.P. N° 67.404 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para proveer, 10 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Gina Pamela Landinez Martin y Otros
Demandada	María Irma Santa Palacio y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00219 00
Interlocutorio No.	Inadmite Demanda - Reconoce personería

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84, 89, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Para efectos de poder establecer la competencia de este despacho en el presente asunto, allegará el **avalúo catastral** de los inmuebles objeto de la demanda correspondientes al presente año (Art. 26 núm. 4, Art. 82 núm. 11 del C. G. P.).

2. Allegará poder, o poderes, otorgado(s) por todos los demandantes, en debida forma, esto es con presentación personal; o en caso de que se otorgue poder en forma digital deberá contener las firmas digitales de los poderdantes emitida por una entidad de certificación digital. Lo anterior, por cuanto la demanda fue presentada después del 4 de junio de 2022, fecha en la que el Decreto 806 de 2022 perdió su vigencia (Art. 74, Art. 84 núm. 1 del C. G. P.).

3. Allegará la prueba de que los demandantes, y los demandados, son condueños, como lo es el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica de los inmuebles objeto de la división, que comprenda un periodo de diez años si fuere posible; pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 núm. 6° y 11°, Arts. 226 y 406 del C.G.P.)

4. Aportará dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, esto es, que se determine el tipo de división que fuere

procedente, y con la manifestación, **bajo la gravedad de juramento**, que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional, y con los demás requisitos legales; pues es un anexo obligatorio para la clase de acción que está ejercitando, y se echa de menos (Art. 82 núm. 6° y 11°, Arts. 226 y 406 del C. G. P.).

5. Aclarará la contradicción que se presenta entre los hechos primero y segundo de la demanda, pues en uno se afirma que el señor Jaime Landinez Millán, es propietario de los inmuebles objeto de la demanda; mientras que en el segundo, se asevera que los demandantes adquirieron los inmuebles en el proceso de sucesión del mencionado señor (Art. 82 núm. 4° y 11°, y Art. 88 Núm. 3° del C. G. P.).

6. Allegará la demanda nuevamente **integrada en un sólo escrito**, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División por Venta, instaurada por **MICHAEL JAMES LANDINEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.770.397, **GINA PAMELA LANDINEZ MARTIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.734; **CARLOS ARTURO LANDINEZ VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.654 y **MARIA XIMENA LANDINEZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.586.763; en contra de **MARIA IRMA SANTA PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.296.862; **MARIA ISABEL LANDINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía #32.299.628, **LUIZA FERNANDA Y JAIME LANDINEZ ORTIZ LANDINEZ ORTIZ**, menores de edad, representado legalmente por su señora madre: MARIA ISABEL ORTIZ CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.299.628; **MARIA CAMILA LANDIEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.114.293.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se reconoce personería al (la) profesional del derecho que pretendería actuar en nombre de los demandantes, hasta tanto se dé

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 099



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**